



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003317-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03370-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03370-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de octubre de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el MEMORANDO-000760-2023-SGP de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente, solicitó lo siguiente:

- "1) Expediente: 2023-0023531 y todos los informes, memos, oficios, y toda documentación generada para atender dicho expediente.
- 2) SOLICITO se me entregue los Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a los que se hace referencia en la NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM. Para lo cual tuvieron un (01) año de plazo, el cual venció el año pasado.
- 3) En caso no se entregue los lineamientos para implementar el AIR Ex Post promulgado en el peruano, solicito se me entregue el expediente N° 037-2023-PCM-STPAD, y todo documento generado en la SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA PCM, MEF, Y MINJUS, que acrediten el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria que trabajan en la PCM, MEF, y minjus."

Con MEMORANDO-000760-2023-SGP de fecha 27 de setiembre de 2023, la entidad atendió la solicitud de información del recurrente, en el cual se señala que:

"(...)

Al respecto, con relación al punto 1), no contamos con dicha información, toda vez que dicho expediente (2023-0023531) no ingresó a SGP. Por tanto, conforme a los artículos 101 y 132 del TUO de la Ley N° 27806, no es posible remitir la información solicitada. De otro lado, con relación al punto 2), informamos que a la fecha no se cuenta con Lineamientos para la aplicación del AIR Ex Post aprobados; por lo que, no existe un documento aprobado para remitir. No obstante, debe tenerse en cuenta que ha cambiado el marco legal por el que se dispuso la emisión de dichos Lineamientos. En efecto, el 28 de mayo de 2023 se publicó el Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, que regula -entre otros- los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria, entre ellos, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Post, derogando el Decreto Legislativo N° 1448; asimismo, el Decreto Legislativo N° 1565 dispuso la aprobación de un nuevo reglamento en un plazo máximo de 180 días hábiles, con lo cual quedará derogado el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM. De otro lado, con relación al punto 3), no contamos con información relativa a procedimiento administrativo sancionador como el referido por el administrado (expediente N° 037-2023-PCM-STPAD). Por tanto, conforme a los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley N° 27806, no es posible remitir la información solicitada.
(...)"

Con fecha 03 de octubre de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el MEMORANDO-000760-2023-SGP de fecha 27 de setiembre de 2023, exponiendo los siguientes argumentos:

"(...)

Respecto a

- 1) **Expediente: 2023-0023531 y todos los informes, memos, oficios, y toda documentación generada para atender dicho expediente.**

El apelado informa que al respecto, con relación al punto 1), no contamos con dicha información, toda vez que dicho expediente (2023-0023531) no ingresó a SGP. Por tanto, conforme a los artículos 101 y 132 del TUO de la Ley N° 27806, no es posible remitir la información solicitada.

Esta afirmación es falsa, pues como se acredita en la imagen abajo mostrado, nosotros los denunciemos mediante Expediente: 2023-0023531 para que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del miembro titular y alterno de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) responsables de incumplir la NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM. HEBER CUSMA SALDAÑA SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA es presidente de los denunciados, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), razón por la cual a él lo denunciemos. Dado que nuestra denuncia ya fue archivada, eso significa que HEBER CUSMA SALDAÑA SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA debió haber presentado sus descargos ante nuestra denuncia Expediente: 2023- 0023531 u otro expediente generado al interior de la SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de PCM.

(...)

- 2) **SOLICITO se me entregue los Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a los que se hace referencia en la NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del DECRETO SUPREMO N° 063- 2021-PCM. Para lo cual tuvieron un (01) año de plazo, el cual venció el año pasado.**

(...)

Contradecimos lo afirmado por el apelado pues en la NOVENA Disposición Complementaria Final de Decreto Supremo 63-2021-PCM, que aprueba los lineamientos para implementar el Análisis de Impacto Regulatorio, promulgada en el peruano el sábado 03 de abril de 2021, se brinda un plazo máximo de un (01) año para promulgar los lineamientos para implementar el AIR Ex Post, contado a partir del día siguiente de publicación del DS 63-2021-PCM, y ese plazo venció el 04 de abril de 2022.

Legalmente esa información debe existir, en caso contrario debe haberse iniciado un proceso administrativo en contra de los funcionarios públicos que han violado dicha normativa, lo cual se pide en el punto 3.

¿A qué se debe que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) integrada por PCM, MEF, y MINJUS, a la fecha no cumpla con la NOVENA Disposición Complementaria Final de DS 63-2021-PCM, y promulgue Los Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a los que se refiere el artículo 30 del DS 63-2021-PCM, y se apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos?

Esta desidia en el cumplimiento de los plazos perjudica a los empresarios pues cuando denuncian ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi las condiciones de mercado impuestas por el Poder Ejecutivo, sin elaborar un sustento y/o justificación técnica adecuada, no puede considerar dentro de su análisis de legalidad el cumplimiento del AIR Ex Post.

- 3) **En caso no se me entregue los lineamientos para implementar el AIR Ex Post promulgado en el peruano, solicito se me entregue el expediente N° 037- 2023-PCM-STPAD, y todo documento generado en la SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA PCM, MEF, Y MINJUS, que acrediten el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria que trabajan en la PCM, MEF, y minjus"**

(...)

Contradecimos lo afirmado por el apelado pues como se acredita en la siguiente imagen, en reporte sobre nuestra denuncia, Expediente: 2023-0023531, ya fue archivado y se generó el expediente N° 037-2023-PCM-STPAD.

(...)

Además, quien debería respondernos es la SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la PCM, y no el denunciado por nosotros: HEBER CUSMA SALDAÑA SECRETARIO DE GESTIÓN PÚBLICA y presidente de la COMISIÓN MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA.

Además, solicitamos se nos entregue todo documento generado en la SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL MEF, Y MINJUS, Cosa que no se hizo, ni sé acredito que se corrió traslados a dichas entidades.

Hacemos este pedido pues tanto el MEF, como el MINJUS, también cuentan con un integrante en la COMISIÓN MULTISECTORIAL DE CALIDAD REGULATORIA, razón por la cual son responsables que por su desidia a la fecha no se elabora ni se hace aprobar los lineamientos para implementar el AIR EX Post en el Perú, permitiendo con ella la existencia de la mala calidad regulatoria que sufrimos los empresarios.

(...)"

Mediante Resolución 003139-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados mediante OFICIO N° D001505-2023-PCM-OPII con fecha 03 de noviembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si conforme a la Ley de Transparencia, corresponde a la entidad entregar la información solicitada por el recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13885 -2023-JUS/TTAIP, el 27 de octubre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a: "1) Expediente: 2023-0023531 y todos los informes, memos, oficios, y toda documentación generada para atender dicho expediente. 2) SOLICITO se me entregue los Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a los que se hace referencia en la NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM. Para lo cual tuvieron un (01) año de plazo, el cual venció el año pasado. 3) En caso no se entregue los lineamientos para implementar el AIR Ex Post promulgado en el peruano, solicito se me entregue el expediente N° 037-2023-PCM-STPAD, y todo documento generado en la SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA PCM, MEF, Y MINJUS, que acrediten el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria que trabajan en la PCM, MEF, y minjus".

Ante dicho requerimiento, la entidad a través del MEMORANDO-000760-2023-SGP denegó la entrega de la información, concluyendo que: “conforme a los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley N° 27806, no es posible remitir la información solicitada”; respuesta que fue impugnada por el recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis, por los argumentos que han sido previamente consignados en los Antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, la entidad en sus descargos, remitidos mediante el OFICIO N° D001505-2023-PCM-OPII con fecha 03 de noviembre de 2023, señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, con Memorando N° D000864-2023-PCM-SGP, remite el Informe N° D000468-2023-PCM-SSSAR, de fecha 31 de octubre de 2023, que contiene los descargos respecto a la información entregada y cuestionada por el administrado.

Asimismo, se adjunta a la presente, el Expediente N° 2023-0066908 registrado con fecha 21 de setiembre de 2023, que fue atendido de acuerdo a lo solicitado por el administrado, por la Oficina General de Administración, con Memorando N° D001858-2023-PCM-OGA, de fecha 28 de setiembre de 2023, a través del cual remitió el Informe N° D000107-2023-PCM-STPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y el Memorando N° D005006-2023-PCM-OA de la Oficina de Abastecimiento; asimismo por la Secretaría de Gestión Pública con D000760-2023- PCM-SGP, de fecha 27 de setiembre de 2023.

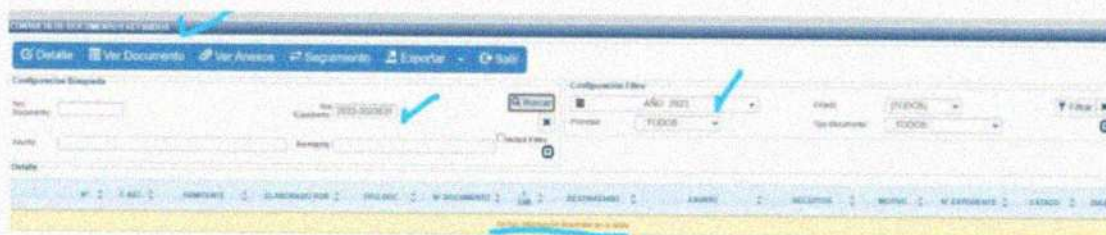
Cabe precisar que, con Oficio Múltiple N° D000028-2023-PCM-OPII, también se encausó la solicitud del ciudadano, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a los cargos que se adjuntan, para atención en lo que les corresponde.

En virtud a lo señalado, se remite el expediente que contiene los actuados sobre la solicitud de acceso a la información pública en doscientos setenta y tres (273) folios, los cuales se remitieron al administrado a través del correo electrónico de fecha 02 de octubre del presente, y que son conforme a la descripción siguiente:

- 1.- Solicitud con Registro PCM N° 2023-0066908, en (01) un folio.*
 - 2. Memorando N° D001858-2023-PCM-OGA, en (02) dos folios.*
 - 2.1 Informe N° D000107-2023-PCM-STPAD y anexo, en (246) doscientos cuarenta y seis folios.*
 - 2.2 Memorando N° D005006-2023-PCM-OA y anexos (Informe N° D000146-2023-PCM-OA-TD, Informe N° D000414-2023-PCM-OA-AC), en (13) trece folios.*
 - 3. Memorando N° D000760-2023-PCM-SGP, en (02) dos folios.*
 - 4. Oficio Múltiple N° D000028-2023-PCM-OPII dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con cargos de presentación, en (06) seis folios.*
 - 5. Oficio N° D001342-2023-PCM-OPII y cargos, en (03) tres folios.*
- (…)”*

De la revisión del expediente alcanzado por la entidad se aprecia el INFORME N° D000468-2023-PCM-SSSAR de fecha 31 de octubre del 2023, elaborado por la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio, en el que se indica lo siguiente:

- 2.2 Sobre el "Expediente: 2023-0023531 y todos los informes, memos, oficios, y toda documentación generada para atender dicho expediente"; indicar que este no ha sido remitido a la SGP. Para mayores alcances, se muestra el pantallazo del Sistema de Trámite



Siendo que el ciudadano Concha hace referencia en su apelación a una denuncia contenida en el Expediente en mención, el cual habría sido archivado, se recomienda a la Oficina General de Administración solicitar la información pública relacionada con tal expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la PCM, de corresponder.

- 2.3 Sobre la entrega de "Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a los que se hace referencia en la NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del DECRETO SUPREMO N° 063-2021 PCM. Para lo cual tuvieron un (01) año de plazo, el cual venció el año pasado."

Al respecto, reiterar que el marco normativo vigente a la fecha está dado por el Decreto Legislativo N° 1565 que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, emitido en mayo del presente año, cuya única Disposición Complementaria Transitoria dispone:

"Los procesos de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante que se encuentren en trámite para su evaluación y los que se presenten ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria hasta la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo se siguen desarrollando de conformidad con los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremo N° 063-2021-PCM y N° 061-2019- PCM, respectivamente".

- 2.4 Es decir, dada esta nueva ley, que se constituye en el marco normativo del proceso de mejora de la calidad regulatoria en el país, se tiene que una vez que se apruebe su reglamento (a la fecha en elaboración) quedarán derogados, entre otros, el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, pues se contará con una única reglamentación integral, que abarque tanto el análisis ex ante, como ex post.

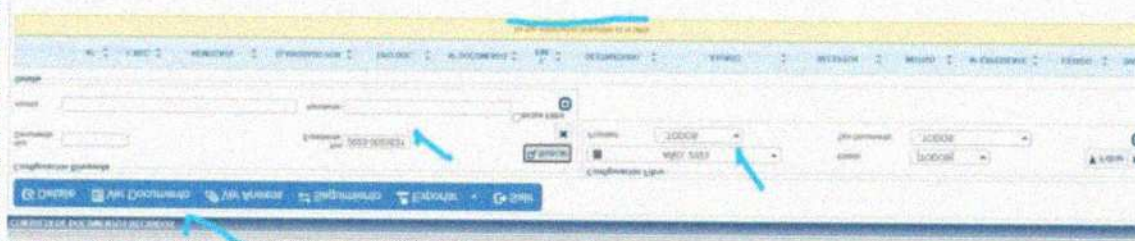
Resaltar con relación al Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, mediante el cual se aprobó el "Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece Lineamientos Generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio Ex Ante", que dicho reglamento dispuso la elaboración de diversas normas complementarias, todas las cuales fueron emitidas a iniciativa de la SGP, teniendo como eje priorizado el análisis de impacto regulatorio Ex Ante y el ACR. Sin embargo, si bien quedó pendiente la emisión de los lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, estos se venían trabajando, de lo cual se cuenta

con un insumo importante para efectos del reglamento del Decreto Legislativo 1565.

2.5 Asimismo, se debe indicar que con Memorando N° 000227-2023-SGP del 27 de marzo del 2023, esta Secretaría, en el marco de acceso a la información pública remitió al administrado el proyecto de lineamiento para la aplicación del AIR Ex Post elaborada preliminarmente por la consultora a cargo.

2.6 Sobre que, "En caso no se me entregue los lineamiento para implementar el AIR Ex Post promulgado en el peruano, solicito se me entregue el expediente N° 037- 2023-PCM-STPAD, y todo documento generado en la SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA PCM, MEF, Y MINJUS, que acrediten el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria que trabajan en la PCM, MEF, y MINJUS". [sic]."; reiterar que la SGP no cuenta con tal expediente N° 037-2023- PCM-STPAD.

Para mayores alcances, se muestra el pantallazo del Sistema de Trámite Documentario (Sección documentos recibidos):



Al igual que lo señalado respecto del pedido del numeral 1, se recomienda a la Oficina General de Administración solicitar la información pública relacionada con tal expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la PCM, de corresponder.

III. CONCLUSIONES

3.1 Ratificamos la información brindada a través del mediante Memorando N° 000760-2023-SGP, del 27 de setiembre del 2023 en el cual se informa que la Secretaría de Gestión Pública, a través de su representante el señor Heber Cusma Saldaña, ha atendido en su totalidad; por tanto, se emite el presente informe para que sea considerado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se pronuncie al respecto.

3.2 Se recomienda el traslado del presente informe que contiene el descargo respecto a la solicitud de apelación del ciudadano, el señor Rolando Concha López, a la Oficina de Prensa e Imagen Institucional a fin de tomar las acciones correspondientes.
(...)"

De lo antes expuesto se tiene que la entidad indica en sus descargos que se ratifica en la respuesta que dio al recurrente mediante el MEMORANDO-000760-2023-SGP de fecha 27 de setiembre de 2023; por lo que corresponde a esta Instancia

Respecto de los ítems 1 y 2:

- “1) Expediente: 2023-0023531 y todos los informes, memos, oficios, y toda documentación generada para atender dicho expediente.
2) SOLICITO se me entregue los Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, a los que se hace referencia en la NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM. Para lo cual tuvieron un (01) año de plazo, el cual venció el año pasado.”

Asimismo, adjunta imagen en donde señala que el registro PCM N° 2023-0023531 no ha sido remitido a la Secretaría de Gestión Pública, por lo cual señala que no se creó el expediente 2023-0023531, sino que, a raíz de la denuncia presentada con el N°2023-0023531, se abrió una investigación preliminar con el expediente N° 037-2023-PCM-STPAD.

9

Impacto Regulatorio Ex Ante y Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante que se encuentren en trámite para su evaluación y los que se presenten ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria hasta la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo se siguen desarrollando de conformidad con los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremo N° 063-2021-PCM y N° 061-2019- PCM, respectivamente”.

De lo expresado por la entidad se tiene que ésta indica que dado que hubo un cambio en el marco legal que dispuso la emisión de los Lineamientos solicitados, a la fecha no cuenta con los Lineamientos para la aplicación del AIR Ex Post aprobados; por lo que no existe un documento aprobado para remitir al recurrente.

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada en los **ítems 1 y 2** de la solicitud, bajo el Principio de Presunción de Veracidad³ contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Siguiendo el criterio establecido por el máximo intérprete de la Constitución, corresponde en el presente procedimiento administrativo otorgar el carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en el MEMORANDO-000760-2023-SGP y en el INFORME N° D000107-2023-PCM-STAP; y, en consencia, desestimar el recurso de apelación respecto de los **ítems 1 y 2** de la solicitud del recurrente, por inexistencia de la información solicitada.

Respecto del ítem 3:

“3) En caso no se entregue los lineamientos para implementar el AIR Ex Post promulgado en el peruano, solicito se me entregue el expediente N° 037-2023-PCM-STPAD, y todo documento generado en la SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA PCM, MEF, Y MINJUS, que

³ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

acrediten el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria que trabajan en la PCM, MEF, y minjus."

En relación a la entrega del expediente N° 037-2023-PCM-STPAD, obra en el expediente administrativo una impresión del correo electrónico remitido por la entidad al correo electrónico del recurrente alcanzándole en un archivo pdf el expediente solicitado, así como acuse de recibido automático, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

Respuesta a solicitud de acceso a la información pública (EXP 66908): Rolando Concha Lopez

Transparencia <transparencia@pcm.gob.pe>

Lun 2/10/2023 19:36

Para: Rolando Concha López <[REDACTED]>

Cc: OPII 12 <opii_12@pcm.gob.pe>

10 archivos adjuntos (3 MB)

R66908.pdf; OFICIO-001342-2023-CPIL.pdf; MEMORANDO-001858-2023-OGA.pdf; INFORME-000107-2023-STPAD.pdf; MEMORANDO D005006-2023-PCM-OA Y ANEXOS.pdf; MEMORANDO-000760-2023-SGP.pdf; OFICIO MULTIPLE-000028-2023-OPII.pdf; CARGO MEF.pdf; CARGO MINJUS.pdf; cargo-1348346 (1).pdf;

[Exp.037-2023 01-145 .pdf](#)

Señor:

Rolando Concha Lopez

Presente.-

Me es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez enviar el **Oficio N° D001342-2023-PCM-OPII y anexos**, mediante el cual se brinda respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con **Registro PCM N° 2023-0066908** en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento y modificatorias vigentes.

Asimismo, se remite el Oficio Múltiple N° D00028-2023-PCM-OPII y cargos, de encausamiento de solicitud en lo que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Expandido: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública (EXP 66908): Rolando Concha Lopez

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@pucp.edu.pe>

Lun 2/10/2023 19:37

Para: [REDACTED] <[REDACTED]>

1 archivos adjuntos (29 KB)

Message Headers:

This is the mail system at host alcione.pucp.edu.pe.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<[REDACTED]>: delivery via local: alias expanded

En relacion a todo documento generado en la SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA PCM, MEF, Y MINJUS, que acrediten el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los integrantes de la comisión multisectorial de calidad regulatoria que trabajan en la PCM, MEF, y minjus.

Al respecto, la PCM indica que no cuenta con información relativa al procedimiento administrativo sancionador en los términos solicitados por el recurrente, dado que la investigación preliminar llevada a cabo en el expediente N° 037-2023-PCM-STPAD culminó con el Informe N° D000046- 2023-PCM-STPAD del 26 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la PCM, en el que se declaró no ha lugar a trámite la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, archivando los actuados generados en el expediente N° 037-2023-PCM-STPAD.

Asimismo, respecto de la información relacionada con el Ministerio de Economía y Finanzas y con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la entidad señala que consideró que éstas eran las entidades competentes para atender y/o encausar la información requerida directamente al administrado, por lo que reencausó la solicitud del recurrente a ambas entidades con el Oficio Múltiple N° D000028-2023-PCM-OPII. Sobre el particular, obra en el expediente copia de dicho oficio y de los respectivos cargos de recepción, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

Lima, 25 de Septiembre del 2023			Desarrollado por: Jefatura de la Oficina de Imagen Institucional Módulo: Seguimiento del Proceso de Gestión Página: 25 de 25
OFICIO MULTIPLE N° D000028-2023-PCM-OPII			
Señoras:			
ANA TERESA MARTÍNEZ ZAVALA RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS JR. JUNIN 319 LIMA-LIMA-LIMA			
MARIA ELISA NOAIN MORENO RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SCIPIÓN LLONA N° 350 LIMA-LIMA-MIRAFLORES			
<u>Presenta.-</u>			
Asunto	:	Se encausa solicitud de acceso a la información pública según lo previsto en la Ley N° 27806.	
Referencia	:	Solicitud con Registro PCM N° 2023-0066908	
De mi consideración:			
Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y señalar que, en relación a la solicitud efectuada por el ciudadano Rolando Concha Lopez, en el marco de la Ley N° 27806, en relación a:			
<i>"3)(...) todo documento generado en la Secretaría Técnica de los órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la PCM, MEF Y MINJUS, que acrediten el inicio de un procedimiento en contra de los integrantes de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria que trabajan en la PCM, MEF Y MINJUS"</i>			
Al respecto, consideramos que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serían las entidades competentes para atender y/o encausar la información requerida, directamente al administrado.			
En ese sentido, se corre traslado a su despacho el requerimiento del ciudadano, para que sea atendido conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con el artículo 15-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatorias.			
Hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración y estima.			

PERÚ
 Ministerio de Economía y Finanzas

Nro. De Hoja de Ruta: 161455-2023

VENTANILLA ELECTRÓNICA

Sr(a):
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 Usted ha recibido una notificación con los siguientes datos:

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN	
Nro de Solicitud:	214566-2023
Fecha registro:	26/09/2023 02:41:59 p.m.
Oficina que recibe:	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

SU SOLICITUD HA SIDO REGISTRADA CON FECHA 26/09/2023 02:41:59 P.M. Y SE PROCEDERÁ A VALIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY NRO 27444 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE VALIDACIÓN LE SERÁN COMUNICADOS A TRAVÉS DE SU CASILLA ELECTRÓNICA.

Atentamente,
 Ministerio de Economía y Finanzas - MEF

MEF Copyright 2023, Todos los derechos reservados

Fecha notificación:
26/09/2023 02:42:03 p.m.

PERÚ
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le informa que, su documento presentado ha sido registrado satisfactoriamente en el **SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DEL MINJUSDH - SGD**.

CARGO DE PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE RECEPCIÓN DOCUMENTAL	
DOCUMENTO :	OFICIO MULTIPLE 28-2023/PCM- OPII
CÓDIGO DE REGISTRO :	2023MSC-000446615
FECHA DE PRESENTACIÓN - MPV :	MARTES 26/09/2023 14:46:19
FECHA DE REGISTRO - SGD :	MARTES 26/09/2023 14:50:30

Nota:
 En el cargo actual se consignan dos fechas:

1. Fecha de presentación en la MPV: corresponde a la fecha de registro del documento por el ciudadano en la Plataforma de Mesa de Partes Virtual - MPV.
2. Fecha de Registro: corresponde a la fecha registrada por el operador en el Sistema de Gestión Documental.

Para el computo de los plazos establecidos se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por lo tanto, dado que la entidad entregó al recurrente el expediente N° 037-2023-PCM-STPAD en fecha anterior (2 de octubre de 2023) a la interposición del recurso de apelación (3 de octubre de 2023) y que ha reencausado al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la solicitud del recurrente para que atiendan el extremo de su solicitud referido a: *"documento generado en la SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE MEF, Y MINJUS"*; corresponde desestimar el recurso de apelación respecto del **ítem 3** de la solicitud del recurrente

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

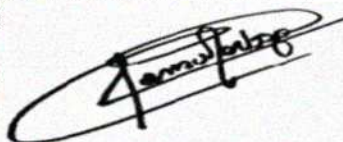
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03370-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de octubre de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra el MEMORANDO-000760-2023-SGP de fecha 27 de setiembre de 2023, mediante el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de setiembre de 2023.

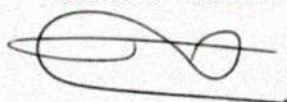
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

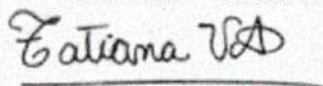
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-